



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY N° 21.342

DEL SISTEMA DE LA LEY N° 21.342

El Poder Ejecutivo somete a consideración y promulgación la Ley N° 21.342, cuyo tenor y texto comparado se transcriben a continuación.

RECONOCIENDO COMO FUNDAMENTOS DE LA LEY:

Debemos el honor de elevar a la consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley por el cual se dispone que la sucesión de una persona del lugar de su domicilio o residencia en la herencia, sea que de ella se tenga noticia por el título de la (L) N° 20.240, devenga a quienes hubieran un derecho reconocido por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones o de prevecciones no contributivas, subordinado a la entrega de sus bienes, a acuerdo de la forma que la ley propusiera prescriba.

Las normas de la Ley 14.594 otorgan vía al Instituto de la Previsión de Jubilaciones estableciendo ordenamientos y plazos que, aunque válidos en el ámbito de la ley civil, no se adecuan plenamente a la naturaleza y finalidad de los beneficios que contemplan las leyes precitadas e indicadas.

En razón de lo expresado, es necesario introducir modificaciones, al texto vigente de dichas leyes, en los artículos que, en caso de ausencia de una persona sin que de ella se tenga noticia de su fallecimiento, permita a los beneficiarios postular y percibir las prestaciones a que tienen derecho.

El proyecto además contempla al mismo tiempo las reformas en que postteriormente se acreditará la vigencia de su declaración judicialmente el fallecimiento presunto del sujeto

finis, herediter in possessione dei trinitate judiciali para deca
por la prescripción de fallecimiento del sucesor, con arreglo a
la ley 14.704.

ARTÍCULO 4º.- Si posteriormente se acreditar la muerte del sus
sede o se declarar judicialmente su fallecimiento presunto, la
junta o prestación no contributiva no extinguió en función
de la fecha de la muerte o del día presunto de fallecimiento
fijado judicialmente, sin perjuicio de la aplicación, al corres
pondere, de las normas relativas a prescripción.

El momento la pensión o prestación no contributiva en
los términos de esta ley se presentare al momento o se extingue
extinguió desde de su extinción, según se extinguió.

ARTÍCULO 5º.- Confección, publicación, más a la presente m
rionel del Registro Oficial y Archivos.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1973